



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTORA: XXXX.

DEMANDADO: JUPEMA

VOTO N° 931-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta y dos minutos del veinte de agosto de dos mil doce. -

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-1446-2011 de las catorce horas del doce de mayo de dos mil once de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Mediante resolución 635 acordada en sesión ordinaria 017-2011 de las nueve horas del diez de febrero de dos mil once, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispone la denegatoria de la solicitud de la jubilación por no reunir el tiempo de servicio que establece el artículo 41 de la Ley 7531. (Ver Folio 90). Al computar un tiempo de 29 años y 16 días al 15 de agosto de 2010 (349 cuotas).

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-1446-2011 de las catorce horas del doce de mayo de dos mil once, prohíja la parte resolutive de la resolución 635 de la Junta de Pensiones, y procede a denegar la jubilación, al considerar que la gestionante no computa el tiempo requerido para la declaratoria, así ésta no computa el mínimo de veinte años al 18 de mayo de 1993 ni al 13 de enero de 1997, durante la vigencia de las Leyes 2248 y 7268 respectivamente. Como tampoco computa el aporte mínimo de cuatrocientas cuotas conforme los términos de la Ley 7531. (Considerando III.-). Computa 246 cuotas.

III.-Con vista en la copia de la cédula de identidad se verifica que la señora XXXX a la fecha en conocimiento de la apelación cuenta con cincuenta años de edad. (Folio 06).

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- El fondo de asunto versa sobre la denegatoria de ambas instancias a la declaratoria de la jubilación a favor de la señora XXXX, la cual presenta recurso de apelación contra la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-1446-2011 de las catorce horas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del doce de mayo de dos mil once, al considerar que no se le está computando en forma completa el tiempo de servicio; sea que se excluye del cálculo, las labores en la Curia Metropolitana durante 1989 a 1992, 1994 y 1995; el mes de junio laborado en el Colegio Metodista, así como el tiempo desempeñado en la Universidades Privadas. (Ver folio 99 del expediente administrativo) y el cual pretende su reconocimiento, para lo cual aporta nuevas certificaciones.

III.- Revisados los autos, este Tribunal llega a la conclusión que la gestionante NO cumple con los requisitos para pensionarse por el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Toda vez que efectivamente la recurrente no alcanza el tiempo exigido por la normativa que rige el Régimen Especial del Magisterio Nacional.

No obstante, cabe señalar en cuanto al cálculo del tiempo de servicio los siguientes aspectos:

- a. **Horas Beca.** La Junta de Pensiones reconoce 3 años y 8 meses correspondientes a labores bajo este concepto durante 1979 y 1982 en la Universidad Nacional (folio 21), y 1 año, 5 meses y 20 días desempeñados en 1989 a 1991 en la Universidad de Costa Rica (folio 40). Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no dispone el reconocimiento por estas labores.

Este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-estudiante, resultan computables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indico que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la aménidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden validamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...).”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De ahí que sea correcto, es considerar el tiempo de horas estudiante tanto de la Universidad Nacional (folio 21-años de 1979 a 1982) como la Universidad de Costa Rica (folio 40-años de 1989 a 1991), tomando en consideración que el desempeño de las mismas depende del ciclo lectivo, mismo que comprende de marzo a noviembre (11 meses) y tomándose además en consideración que por el desempeño de estas funciones no se pueden reconocer bonificaciones de artículo 32 como administrativo.

Véase que tal y como se detallo estas condiciones no se aplican en el presente caso, pues las Horas-Estudiente, son una exoneración del pago de la matrícula del curso lectivo y auxilio económico o didáctico, que se le designa al estudiante, a cambio de colaborar en las actividades sustantivas de la universidad tales como apoyo a la docencia, investigación y acción social para lo cual la universidad les brinda auxilio. Dichas funciones se realizan solo durante el ciclo lectivo del estudiante, que va de marzo a noviembre y no así en los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutan los estudiantes. En consecuencia, no podría considerarse la bonificación del artículo 32, por la realización de las horas estudiantes, por los periodos vacacionales, ni por la extensión del curso lectivo, pues el estudiante recibe lecciones solo durante 9 meses. (Pese a que en muchos casos la universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los meses de enero, febrero y diciembre, esto podría deberse a que el estudiante no cumplió con todas sus horas-estudiante durante el ciclo lectivo, por lo cual debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.)

Ahí correcto es contabilizar por horas estudiantes en la universidad Nacional: 3 años y 1 mes, que comprende de marzo a noviembre durante los años de 1979 a 1981; y 1 mes que corresponde a marzo de 1982. Mientras que por las ejercidas en la Universidad de Costa Rica se computan: 8 meses de 1989, 1 mes y 25 días de 1990, 4 meses, 7 días de 1991, lo cual arroja 1 año, 5 meses y 2 días a considerar.

Nótese que el cálculo sobre este concepto es menor al dispuesto por la Junta de Pensiones, en razón del acatamiento a lo señalado en los párrafos anteriores, no se aplica bonificaciones de artículo 32 y el cálculo se basa en considerar los meses correspondientes efectivamente al ciclo lectivo.

- b. Bonificación en el tiempo de servicio por la realización de funciones administrativas.** La Dirección Nacional de Pensiones dispone en el considerando V, el no reconocimiento de los periodos vacacionales (eneros) laborados en el Colegio Calasanz al considerar que no corresponden en el tanto que se le otorga bonificación por sus funciones en un puesto administrativo. No obstante, este argumento no resulta atendible ya que ambos beneficios no son excluyentes.

Por una parte, la bonificación por funciones administrativas se deriva de la naturaleza de su desempeño, en tanto que los excesos labrados tienen lugar para todo aquel funcionario administrativo o docente que teniendo derecho a disfrute de vacaciones continúa ejerciendo sus funciones, por lo que se tratan prerrogativas independientes dispuestas por el artículo 32 de la Ley 2248.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sin embargo, en este caso particular, la certificación emitida por el Colegio Calasanz a folio 48 del expediente, únicamente señala que se efectuó el pago del mes de enero de los años de 1983 a 1989, sin que ello implique que efectivamente la gestionante laboró en dichos periodos vacacionales. De modo tal que no queda claro el ejercicio de labores, puesto que solo da a entender que se le dio el salario correspondiente a ese mes. Por lo que para su eventual reconocimiento deberá la gestionante aportar elementos de prueba suficientes que denoten que no disfruto de las vacaciones en virtud de continuar sus labores en la Institución.

- c. Labor en la Curia Metropolitana.** Por certificaciones a folios 54 y del 74 al 77 del expediente administrativo, se demuestra que la recurrente laboró para la Curia Metropolitana de 01 de febrero de 1989 al 31 de marzo de 1994 y de 01 abril a 31 de diciembre de 1995. Sin embargo, por misma certificación a folio 77 se evidencia que sus labores no consistían en un aporte a la educación, sino que las mismas responden a labores meramente religiosas, a lo anterior se suma el hecho de que se señala en la certificación que no se *“cotizo para la pensión puesto que ella laboraba en Universidades Privadas donde le hacían el respectivo rebajo y solicito la omisión de las mismas por lo que la institución no las realizo”*. Razones suficientes para excluir el cómputo de este tiempo servido incluso como empresa privada.
- d. Universidades Privadas.** De la documentación aportada al expediente se verifica que la recurrente laboro para la Universidad Independiente de Costa Rica, Universidad Católica de Costa Rica, y la Universidad Florencio del Castillo. Sin embargo, este Tribunal por tesis de mayoría ha señalado estas instituciones fueron se excluidas del tratamiento especial del Régimen del Magisterio Nacional a las Universidades Privadas

Así las cosas, se considera que si bien es cierto los fines de las Universidades del Sector Privado es la docencia, lo cierto es que según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, estas Instituciones no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248. Incluso para mayor abundamiento es importante agregar que si el legislador hubiera pretendido incluir las Universidades Privadas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, en las sucesivas reformas que realizo a la ley número 2248, las hubiera incluido, concretamente en la ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaban en el país varias Universidades Privadas, o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar las Universidades Privadas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura, a *“quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales”*.

De manera que es claro que el legislador en cuanto al sector universitario, incluyo únicamente a quienes ejerzan cargos en las Universidades Estatales. Obsérvese que la principal reforma en cuanto a las Universidades fue que la Ley 2248 se refería exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, y es a partir de la Ley 7268 que se aclara extendiendo el ámbito de cobertura a todas las Universidades Estatales, excluyendo cualquier mención a las Universidades Privadas. De manera que, el régimen por el que el reclamante debe optar es el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo las cotizaciones aportadas por el trabajador para este Régimen no para el Magisterio Nacional. (Ver VOTO N° 755-2011 a las once horas cincuenta y nueve minutos del veintidós septiembre de dos mil once)

- e. **Mes del Colegio Metodista.** Siendo el Colegio Metodista una institución debidamente reconocida dentro de la membresía del Magisterio Nacional, el tiempo laborado en ésta deberá ser incluido para un eventual computo del tiempo de servicio, siempre y cuando este cotizado, dado que se encuentra en el expediente certificación RH-MET-01199031012012 (folio 100), el cual hace constar que la señora XXXX laboró para dicha institución en el Departamento de Psicopedagogía de primaria del 01 al 30 de junio de 1990; sin embargo, no se presenta la hoja de cuenta individual de la Caja Costarricense del Seguro Social que permite corroborar la cotización realiza por dichas labores, resultando así necesario aportar dicha certificación para su reconocimiento como tiempo servido.

IV.- No obstante, aun incluyendo este mes laborado en el cálculo del tiempo de servicio la recurrente no alcanza el mínimo de tiempo requerido por la normativa que rige el Régimen Especial del Magisterio Nacional para otorgar la declaratoria de la Jubilación, por lo que no existiendo mayores elementos para variar lo resuelto por las instancias precedentes, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-1446-2011 de las catorce horas del doce de mayo de dos mil once.

POR TANTO:

SE DECLARA SIN LUGAR el recurso de apelación planteado por XXXX y se confirma la resolución DNP-1446-2011 de las catorce horas del doce de mayo de dos mil once dictada por Dirección Nacional de Pensiones. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

ALVA